

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación N° , y,

CONSIDERANDO:

Que la interesada solicitó la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION debido a la demora por parte de la ANSES en la resolución de su expediente de pensión por el fallecimiento de su marido, iniciado el 12 de agosto de 2015.

Que consultado el Sistema de Gestión de Trámites del Organismo, se verificó que el trámite había sido Recaratulado y relacionado al expediente N° 024-27-00590222-9-7-2 el cual fue “Acordado” y dado de alta para el mensual 01/2018 junto a los retroactivos correspondientes, liquidación que fue “Retenida” inmediatamente.

Que esta Institución cursó un pedido de informes a fin de conocer los motivos por los cuales el beneficio N°15-5-9405801-0 había sido retenido en su mensual de alta.

Que por su parte, la Administración Nacional a su cargo informó acerca de la existencia de un nuevo expediente secuencial N°024-27-00590222-9-7-3 que se encontraba “Pre-Acordado”.

Que, efectuada una nueva consulta a los Sistemas de la ANSES, se observó que, finalmente, el trámite fue Acordado, y el nuevo beneficio dado de alta para el mensual 03/2018; de dicha verificación se advirtió también la omisión de la liquidación de los retroactivos adeudados.

Que, asimismo, esa Administración Nacional brindó nueva respuesta informando la resolución favorable del expediente N°024-27-00590222-9-299-1 “Exp. Mod. Benef. y Captura Retroactividades”, procediéndose a liquidar los retroactivos para 05/2018, mensual que fue retenido nuevamente.

Que producto de una nueva consulta al Sistema Registro Único de Beneficiarios, se advirtió la ejecución del mismo proceso llevado a cabo anteriormente, liquidación y posterior retención para el mensual 08/2018.

Que, merece destacarse la imposibilidad de percibir suma alguna por parte de la interesada en los mensuales retenidos, ya que no solo fue impedida de lograr el cobro de los retroactivos, sino que también, le fue negado el cobro de su haber mensual.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde el otorgamiento del beneficio de pensión derivada solicitado por la interesada, sin que el organismo previsional permita la efectiva percepción de los retroactivos

correspondientes, se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de los derechos de la interesada.

Que consecuentemente, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que la interesada pueda percibir efectivamente los retroactivos adeudados.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION**

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Recomendar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que arbitre las medidas conducentes a que la interesada pueda percibir efectivamente los retroactivos adeudados.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCION DP N°109/18